

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05101/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de San Antonio la Isla, a la solicitud de acceso a la información 00061/ANTOISLA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha dos de octubre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de San Antonio la Isla en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicito me den acceso vía SAIMEX a la remuneración neta y bruta de las y los Regidores, así como de las y los Síndicos adscritos al ayuntamiento respecto del 1º semestre del ejercicio en curso; a ese respecto se precisa lo siguiente: • El artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se describen en el numeral de referencia. La fracción VIII, señala que habrá de ponerse

a disposición del público en general en las plataformas electrónicas autorizadas para tal efecto, la información que se detalla a continuación: "(...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)" • Por su parte los Lineamientos Técnicos Generales, aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia, señalan que el plazo de actualización de la fracción VIII es semestral y el plazo de conservación en el sitio de internet es la relacionada con la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. • El pasado 30 de junio del ejercicio en curso, el pleno del Infoem, acordó suspender los plazos para la carga y actualización correspondiente a la información generada en el primer semestre del año en curso de las obligaciones de transparencia comunes y específicas determinadas por la Ley de Transparencia Local al viernes 14 de agosto de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). • Por su parte el artículo 161 de la Ley de Transparencia Local, señala que, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. De lo anterior, y tomando en consideración la fecha de presentación de la presente solicitud, se advierte lo siguiente: • Que la información a la que deseo acceder ya debe estar disponible en la plataforma IPOMEX; • El plazo para atender mi solicitud será de cinco días hábiles; • El sujeto obligado, no puede modificar la modalidad elegida por el suscrito para recibir la información, toda vez que se trata de información relacionada con las obligaciones de transparencia y que conforme a lo señalado por el pleno del INFOEM debe estar a disposición a partir del viernes 14 de agosto del 2020." (Sic)

"MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX"

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notifico, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud, por medio del oficio sin número de referencia, ni fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo establecido por los artículos 12 y 24 fracción XI y último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y derivado de la revisión y análisis de su solicitud, se emite la siguiente respuesta:

	MONTO DE LAS REMUNERACIONES DEL PRIMER SEMESTRE DE 2020	
	BRUTO	NETA
Síndico y Regidores	\$2,713.225.21	\$2,021,220.70

... ”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Conforme a lo señalado por el sujeto obligado al atender mi solicitud de información, se advierte que violenta mi derecho humano de acceso a la información, ya que como lo refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo

con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que se describen en el capítulo de referencia. Es decir, lo solicitado por el suscrito no es otra cosa lo que la Ley denomina como “Obligaciones de Transparencia”, y al ser una obligación el sujeto obligado debe dar acceso a través de los mecanismos diseñados para tal efecto, que, para el caso del Estado de México, lo es la plataforma IPOMEX. Por otro lado, no debe perderse de vista que pasado 30 de junio del ejercicio en curso, el pleno del Infoem, acordó suspender los plazos para la carga y actualización correspondiente a la información generada en el primer semestre del año en curso de las obligaciones de transparencia comunes y específicas determinadas por la Ley de Transparencia Local al viernes 14 de agosto de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Esto es, a la fecha en que el suscrito presentó su solicitud de información (02 de octubre del 2020), los sujetos obligados debieron mantener accesible, publicado y actualizada la información que se haya generado del periodo que va del 1° de enero al 30 de junio del ejercicio en curso. La información a la que estoy solicitando acceder es la relacionada con la fracción VIII, del artículo 92, señala que habrá de ponerse a disposición del público en general en las plataformas electrónicas autorizadas para tal efecto, la información que se detalla a continuación: ‘(...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)’ En ese sentido, el sujeto obligado al atender mi solicitud NO me proporciona lo solicitado; por otro lado, el plazo de atención es extemporáneo ya que como se expuso la información que solicito está relacionada con las obligaciones de transparencia y por ende el plazo para su atención es de 5 días.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Conforme a lo señalado por el sujeto obligado al atender mi solicitud de información, se advierte que violenta mi derecho humano de acceso a la información, ya que como lo refiere el Título Quinto, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos, de los

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

temas, documentos y políticas que se describen en el capítulo de referencia. Es decir, lo solicitado por el suscrito no es otra cosa lo que la Ley denomina como “Obligaciones de Transparencia”, y al ser una obligación el sujeto obligado debe dar acceso a través de los mecanismos diseñados para tal efecto, que, para el caso del Estado de México, lo es la plataforma IPOMEX. Por otro lado, no debe perderse de vista que pasado 30 de junio del ejercicio en curso, el pleno del Infoem, acordó suspender los plazos para la carga y actualización correspondiente a la información generada en el primer semestre del año en curso de las obligaciones de transparencia comunes y específicas determinadas por la Ley de Transparencia Local al viernes 14 de agosto de 2020, ante la situación generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Esto es, a la fecha en que el suscrito presentó su solicitud de información (02 de octubre del 2020), los sujetos obligados debieron mantener accesible, publicado y actualizada la información que se haya generado del periodo que va del 1° de enero al 30 de junio del ejercicio en curso. La información a la que estoy solicitando acceder es la relacionada con la fracción VIII, del artículo 92, señala que habrá de ponerse a disposición del público en general en las plataformas electrónicas autorizadas para tal efecto, la información que se detalla a continuación: “(...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; (...)” En ese sentido, el sujeto obligado al atender mi solicitud NO me proporciona lo solicitado; por otro lado, el plazo de atención es extemporáneo ya que como se expuso la información que solicito está relacionada con las obligaciones de transparencia y por ende el plazo para su atención es de 5 días.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05101/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El cinco de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta del del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. Una vez transcurrido el plazo para que el hoy Recurrente y el Sujeto Obligado manifestaran lo que a su derecho asistiera y conviniera, estas fueron omisas en realizar alguna manifestación.

d) Ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año.

e) Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Recurrente solicitó conocer la remuneración bruta y neta del Síndico y Regidores que conforman al Ayuntamiento de Tecámac, de primer semestre del dos mil veinte, conforme a lo establecido en el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en respuesta, el Sujeto Obligado, precisó la remuneración bruta (dos millones setecientos trece mil doscientos veinticinco pesos con veintiún centavos) y neta (dos millones veintiún mil doscientos veinte pesos con setenta centavos), que recibió el Síndico y Regidores, durante el primer semestre de dos mil veinte.

Ante tal circunstancia, el Solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que el Ayuntamiento, no le había entregado lo peticionado, lo cual, actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las

cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, fracción VIII, que, la información sobre las remuneraciones de todos los servidores públicos de base o de confianza, corresponde a una Obligación Común de Transparencia para los Sujetos Obligados.

Quinto. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al igual que entrega de información incompleta; sin embargo, para realizar dicha acción, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

En ese contexto, cabe recordar que la Particular requirió conocer la remuneración bruta y neta de los Regidores y Síndico; al respecto, es necesario traer a colación la Guía Técnica 9 “La

Administración del Personal Municipal” (consultado el doce de enero de la presente anualidad, a las dieciséis horas, con treinta minutos, en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia09_la_administracion_del_personal_municipal.pdf), que establece que son servidores públicos, aquellas personas que ocupan cargos de representación popular y tienen la facultad de decidir el funcionamiento del gobierno y la administración municipal, entre los cuales se encuentra el Presidente Municipal, **los Síndicos y Regidores**.

En ese orden de ideas, el primer párrafo, del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia de responsabilidades, serán **servidores públicos, los representantes de elección popular**. De la misma manera, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que son funcionarios públicos todas aquellas personas que desempeñen **un cargo en los Municipios**.

En ese sentido, el artículo 115, fracción I, de la carta magna establece que el Municipio, será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente y **el número de regidurías y sindicaturas que determine la Ley aplicable**. Situación, que se reafirma en los artículos 113 y 116 de la Constitución Local del Estado de México, así como, en los diversos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Ahora bien, del artículo 2º, fracción II y 30, del Bando Municipal dos mil veinte, de San Antonio la Isla, establece que la administración del Municipio, está depositado en un cuerpo colegiado y deliberante, denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores.

Conforme a lo anterior, la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información del Síndico y diez Regidores; ahora bien, por lo que hace a las remuneraciones, es necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros.

Además, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que precisa que los Sujetos Obligados deben de publicar de todos los servidores públicos de base, de confianza, integrantes, miembros de la

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

institución y toda personal que desempeñe un empleo, cargo o comisión o realice actos de autoridad, la remuneración bruta y neta, así como, todas las percepciones en efectivo o en especie, que incluya sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos de sistemas de compensación, entre otros, que incluya la periodicidad de la remuneración.

En ese orden de ideas, el Anexo IV.2 Clasificación por objeto del gasto, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece que los Presupuestos de Egresos Municipales, se tendrán que generar, conforme al “Clasificador por Objeto del Gasto”, el cual se conforma de diversos capítulos, entre los cuales, se encuentra el **1000 Servicios Personales, que agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como el sueldo, salarios, dietas, honorarios, prestaciones, obligaciones laborales, entre otras.**

Conforme a lo anterior y de la lectura del requerimiento informativo, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información que debe publicar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en relación a las remuneraciones mensuales brutas y netas, de enero a junio de dos mil veinte, del Síndico y Regidores.

Establecido lo anterior, se procede a analizar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, para lo cual, es de recordar que el Ayuntamiento proporcionó la siguiente:

	MONTO DE LAS REMUNERACIONES DEL PRIMER SEMESTRE DE 2020	
	BRUTO	NETA
Síndico y Regidores	\$2,713,225.21	\$2,021,220.70

De la revisión de dicha información, se logra vislumbrar que, si bien está relacionada con lo peticionado, al corresponder al monto total de las remuneraciones brutas y netas que recibió el

Síndico y Regidores, durante el primer semestre de dos mil veinte, no corresponde con lo solicitado, pues la pretensión del ahora Recurrente es obtener los montos mensuales y no semestrales, por lo que, es evidente que el agravio resulta **FUNDADO**.

Conforme a lo anterior, resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, para lo cual, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), del Ayuntamiento de Sant Antonio la Isla (consultado en la página https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SANANTONIO/art_92_viii/2.web, el doce de enero de dos mil veintiuno, a las quince horas), y se localizó, en la fracción VIII Remuneraciones, la información solicitada por el ahora Recurrente, a saber, la remuneración mensual bruta y neta, que recibió el Síndico y cada uno de los diez Regidores, durante el primer semestre de dos mil veinte, tal como se muestra a continuación:

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular
Clave o nivel del puesto : 1
Denominación del puesto : SÍNDICO MUNICIPAL
Denominación del cargo : SÍNDICO MUNICIPAL
Área de adscripción : Sindicatura
Nombre : PEDRO
Primer apellido : HERNÁNDEZ
Segundo apellido : RODRÍGUEZ
Sexo : Masculino
Remuneración mensual bruta : 55791.94
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS
Remuneración mensual neta : 45185.74

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular
Clave o nivel del puesto : 1
Denominación del puesto : REGIDOR MUNICIPAL
Denominación del cargo : SEGUNDO REGIDOR MUNICIPAL
Área de adscripción : Segunda Regiduría
Nombre : RUFINO
Primer apellido : LÓPEZ
Segundo apellido : CARRILLO
Sexo : Masculino
Remuneración mensual bruta : 44281.74
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS
Remuneración mensual neta : 35826.74

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular
Clave o nivel del puesto : 1
Denominación del puesto : REGIDOR MUNICIPAL
Denominación del cargo : PRIMERA REGIDORA MUNICIPAL
Área de adscripción : Primera Regiduría
Nombre : MÓNICA
Primer apellido : LÓPEZ
Segundo apellido : CONTRERAS
Sexo : Femenino
Remuneración mensual bruta : 34746.50
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS
Remuneración mensual neta : 26291.50

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular
Clave o nivel del puesto : 1
Denominación del puesto : REGIDOR MUNICIPAL
Denominación del cargo : TERCERA REGIDORA MUNICIPAL
Área de adscripción : Tercera Regiduría
Nombre : ERNESTINA
Primer apellido : LECHUGA
Segundo apellido : MANJARREZ
Sexo : Femenino
Remuneración mensual bruta : 44281.74
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS
Remuneración mensual neta : 35826.74

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular
Clave o nivel del puesto : 1
Denominación del puesto : REGIDOR MUNICIPAL
Denominación del cargo : CUARTO REGIDOR MUNICIPAL
Área de adscripción : Cuarta Regiduría
Nombre : FILIBERTO
Primer apellido : AYALA
Segundo apellido : ARÉVALO
Sexo : Masculino
Remuneración mensual bruta : 44281.74
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS
Remuneración mensual neta : 35826.74
Tipo de moneda de la remuneración neta : PESOS

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular
Clave o nivel del puesto : 1
Denominación del puesto : REGIDOR MUNICIPAL
Denominación del cargo : QUINTA REGIDORA MUNICIPAL
Área de adscripción : Quinta Regiduría
Nombre : NANCY
Primer apellido : ENSAUSTIGUE
Segundo apellido : GERÓN
Sexo : Femenino
Remuneración mensual bruta : 44281.74
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS
Remuneración mensual neta : 35826.74
Tipo de moneda de la remuneración neta : PESOS

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular
Clave o nivel del puesto : 1
Denominación del puesto : REGIDOR MUNICIPAL
Denominación del cargo : SEXTO REGIDOR MUNICIPAL
Área de adscripción : Sexta Regiduría
Nombre : ANTONIO
Primer apellido : JIMÉNEZ
Segundo apellido : MORALES
Sexo : Masculino
Remuneración mensual bruta : 44281.74
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS
Remuneración mensual neta : 35826.74
Tipo de moneda de la remuneración neta : PESOS

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular
Clave o nivel del puesto : 1
Denominación del puesto : REGIDOR MUNICIPAL
Denominación del cargo : SÉPTIMO REGIDOR MUNICIPAL
Área de adscripción : Séptima Regiduría
Nombre : DOMINGO
Primer apellido : ARCHUNDIA
Segundo apellido : GUILLÉN
Sexo : Masculino
Remuneración mensual bruta : 34746.50
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS
Remuneración mensual neta : 26964.76
Tipo de moneda de la remuneración neta : PESOS

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular
Clave o nivel del puesto : 1
Denominación del puesto : REGIDOR MUNICIPAL
Denominación del cargo : OCTAVO REGIDOR MUNICIPAL
Área de adscripción : Octava Regiduría
Nombre : MAURICIO
Primer apellido : SOTELO
Segundo apellido : SAN JUAN
Sexo : Masculino
Remuneración mensual bruta : 34746.50
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS
Remuneración mensual neta : 26964.76
Tipo de moneda de la remuneración neta : PESOS

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular
Clave o nivel del puesto : 1
Denominación del puesto : REGIDOR MUNICIPAL
Denominación del cargo : NOVENO REGIDOR MUNICIPAL
Área de adscripción : Novena Regiduría
Nombre : EMILIO
Primer apellido : GARCÍA
Segundo apellido : OLIVARES
Sexo : Masculino
Remuneración mensual bruta : 34746.50
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS
Remuneración mensual neta : 26964.76
Tipo de moneda de la remuneración neta : PESOS

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Representante popular
Clave o nivel del puesto : 1
Denominación del puesto : REGIDOR MUNICIPAL
Denominación del cargo : DÉCIMA REGIDORA MUNICIPAL
Área de adscripción : Décima Regiduría
Nombre : MAHDHA
Primer apellido : TORRES
Segundo apellido : SILVA
Sexo : Femenino
Remuneración mensual bruta : 34746.50
Tipo de moneda de la remuneración bruta : PESOS
Remuneración mensual neta : 28964.76
Tipo de moneda de la remuneración neta : PESOS

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, cuenta con la información publicada en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, por lo que, resulta dable ordenar su entrega, para lo cual, se considera que podrá atender de dos maneras el requerimiento de información, a saber, las siguientes:

1. Precisar la fuente, forma y lugar para obtener lo peticionado, y
2. Entregar el documento donde conste los datos solicitados.

La primera forma, tiene sustento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentre disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, **la fuente, el lugar y la forma** en que se puede obtener la información.

Mientras que la segunda manera, tiene sustento en los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia, que precisan que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar

los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

En ese orden de ideas, sobre los documentos que pudieran dar cuenta de lo solicitado, los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran la **Nómina General**, los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina** y el **Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores**, mismos que debe proporcionar el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se muestra a continuación:

Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
...			
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	

Por lo tanto, el Sujeto Obligado, en su caso, deberá entregar los documentos donde consten las remuneraciones brutas y netas, que recibió el Síndico y Regidores, del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinte, para lo cual, deberá realizar una búsqueda en sus archivos, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para lo cual, es necesario precisar las posibles unidades administrativas competentes para conocer de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el artículo 2º, fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, las Tesorerías Municipales serán las encargadas de enviar mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización los Informes Mensuales; situación que se robustece, con los diversos 38, 43 y 44, del Bando Municipal, dos mil veinte, de San Antonio la Isla, toda vez que los citados preceptos normativos señalan que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones entre las cuales se encuentra la Tesorería Municipal, encargada de las erogaciones que haga el Ayuntamiento, así como de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos.

Por tales circunstancias, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Tesorería Municipal, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la remuneración mensual bruta y neta, que recibió el Síndico y los diez Regidores, del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinte; ahora bien, no pasa desapercibido que las expresiones documentales podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tales como, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, y las deducciones personales (préstamos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades o pensiones alimenticias); por lo que, se procede analizar dicha situación.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley,

la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial,

iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con

datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos contenidos en los recibos de nómina, deben ser considerados confidenciales o públicos, a saber, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios, el número de empleado y las deducciones personales.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226>, estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;
- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC).**

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucrada, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, el artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho; así, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo**

de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; además, es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones gubernamentales de la Entidad.

En ese sentido, contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar, por el contrario, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, que actualiza el supuesto de confidencialidad, establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Deducciones personales.

En ese contexto, es necesario precisar que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: créditos personales, fondo de resistencia del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Institución Descentralizadas del Estado de México, seguro de vida, accidentes y enfermedades.

Asimismo, hay otras que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

Así, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio y, por lo tanto, resulta procedente clasificar dichos datos, en el caso, que obren, en el documento que dé cuenta de lo requerido, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, el Sujeto Obligado deberá clasificar la Clave Única de Registro de Población, del Registro Federal de Contribuyentes, de la Clave del Instituto de Seguridad Pública del Estado de México y Municipios y las deducciones personales, que pudieran localizarse en los documentos donde consten las remuneraciones de los servidores públicos, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Particular precisó que se le debió dar respuesta de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud; sobre dicha situación, este Instituto considera que el agravio que resulta inoperante, dado que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, en una determinada fecha, situación que no puede ser modificada.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), precise la fuente, el lugar y la forma, o bien, entregue, en su caso en versión pública, los documentos donde consten las remuneraciones mensuales brutas y netas que recibieron los Regidores y el Síndico, del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinte.

Finalmente, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento proporcionó información que no corresponde a la información petitionada, por lo que este le entregará el procedimiento para acceder a la información, en un sitio de internet específico, o bien, los documentos que contengan la remuneración bruta y neta del Síndico y Regidores, que recibieron durante el primer semestre del dos mil veinte.

Es importante hacerle saber que, en caso de que los documentos que le entreguen contengan partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde se protegieron los datos personales de los servidores públicos, que no son de injerencia pública, tal como, la Clave Única de Registro de Población.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de San Antonio la Isla a la solicitud de información **00061/ANTOISLA/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), precise la fuente, el lugar y la forma, o bien, entregue, en su caso en versión pública, los documentos donde conste, lo siguiente:

- Las remuneraciones mensuales brutas y netas que recibieron los Regidores y el Síndico, del primero de enero al treinta de junio de dos mil veinte.

Además, en su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través de SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la
Isla
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **05101/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN